



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 3532666 Ext. 70509 WhatsApp: 3218266731  
Correo Electrónico: [j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00736 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente del Juzgado Setenta y Nueve (79) Civil Municipal, a través de la oficina de reparto, mediante enlace OneDrive disponible en el mismo email. Consta de 5 folios principales, 36 fls. Anexos, auto que rechazó demanda del 11 de julio de 2023 y acta de reparto, incorporados en el expediente digital. Por otra parte, obra memoriales de impulso procesal archivo 7 y 8.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que incoa acción ejecutiva el Dr. **IVAN MAURICIO PACHECO PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.811.946 y T.P. N° 269.280 del C.S. de la J., en contra de **ZOBEIDA RUEDA DE RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.070.475, con el fin de obtener orden de apremio por la suma de \$9.600.000 que, según afirma, equivale al 8% del avalúo catastral de un inmueble, que sostiene, constituye el valor no pagado por concepto de honorarios profesionales, junto con intereses moratorios y costas procesales (fls. 6 del expediente virtual).

Cumplidos como se encuentran los requisitos del art. 25 del C.P.L., procede el Juzgado al análisis del título presentado como base del recaudo, constituido por el contrato de prestación de servicios profesionales (fl. 1, archivo 02), en el cual se pactó lo siguiente en la cláusula PRIMERA:

***“PRIMERA: Objeto. EL CONTRATISTA de manera independiente, sin subordinación o independencia, utilizando sus propios medios, elementos de trabajo, personal a su cargo, prestará los servicios de asesoría, representación legal, ante los diferentes, entres judiciales del País y otras entidades administrativas a fin de desarrollar todas las funciones propias del ejercicio como abogado con la finalidad de adelantar tramite y PROCESO DE PERTENENCIA”***

Los honorarios por la gestión anterior se acordaron en el contrato de prestación de servicios, así:

**“TERCERA:** - Honorarios. – El CONTRATANTE pagará al CONTRATISTA por concepto de honorarios la suma de (\$2.500.000 DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE) los cuales se pagarán en:

**CUARTA:** UN MILLÓN DE PESOS M/TE (\$1.000.00), para el día 15 de mayo de 2018.

**QUINTA:** UN MILLÓN DE PESOS M/TE (\$1.000.00), para el día 15 de junio de 2018.

**SEXTO:** QUINIENTOS MIL PESOS M/TE (\$500.000), para el día 15 de julio de 2018.

**SÉPTIMO: El CONTRATANTE, se obliga a cancelar de mutuo acuerdo con el CONTRATISTA, a cancelar el 8% como prima de éxito del proceso de pertenencia, teniendo en cuenta que el local comercial está avaluado en CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/TE (\$100.000.000). Pago que será realizado con la ejecutoria de la sentencia.**

**Parágrafo. El contratista (s) dispone de las facultades para cobrar y/o recibir los valores resultantes y propios de la gestión esto es de las COSTAS DEL PROCESO JUDICIAL, en caso de resultado positivo.”**  
(Subrayado por fuera del texto original).

Advertido lo anterior y en lo que aquí interesa, pretende el accionante que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$9.600.000, que afirma corresponde al equivalente al 8% del avalúo catastral del inmueble, de conformidad con el contrato de prestación de servicios de fecha 8 de junio de 2018. E igualmente, solicita el pago de intereses moratorios causados desde el 28 de agosto de 2022, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia y, se condene en costas y gastos del presente proceso.

En ese orden, es menester precisar de manera previa, el numeral 6° del art. 2° del C.P.L., canon modificado por la Ley 712/01 art. 2°, asigna la competencia al Juez del Trabajo de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, tanto en procesos ordinarios como ejecutivos, por lo que se hace procedente asumir el estudio de fondo del presente asunto.

Así las cosas, debe verificar inicialmente el Despacho el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, el cual debe constar en un documento, provenir del deudor y ser auténtico, aunado a que la obligación allí contenida debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Para el caso que se examina, la obligación perseguida hace referencia al pago de honorarios causados por la gestión del ejecutante, pactándose como objeto del contrato de prestación de servicios, representar a la acá demandada en el trámite y proceso de pertenencia.

En ese contexto, como remuneración del profesional del derecho –acá demandante-, se convino un porcentaje de ocho (8%), por prima éxito del proceso de pertenencia, teniendo en cuenta el avalúo catastral del inmueble.

Así pues, los honorarios insolutos son lo reclamado coactivamente en el presente trámite, pues se aduce que la ejecutada no ha cancelado, a la fecha, el saldo por valor de **\$9.600.000** del porcentaje convenido por concepto de prima de éxito dentro del proceso de pertenencia adelantado, el cual indica que se calculó conforme al avalúo catastral del bien inmueble; honorarios para cuya ejecución se requiere de varios documentos que conformen un título ejecutivo complejo, compuesto por el contrato de prestación de servicios y la prueba del cumplimiento de la obligación encomendada al ejecutante, encontrándonos entonces en presencia de un convenio de naturaleza bilateral en el que su persecución por vía ejecutiva está condicionada a que quien reclama el pago de honorarios demuestre que cumplió con las obligaciones contractuales pactadas.

En este punto vale decir, los títulos compuestos o complejos se configuran “cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”. Luego, “lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”<sup>1</sup>.

Lo anterior para significar que las documentales allegadas por el actor, hacen parte integrante del título ejecutivo base de la presente acción, encontrándose en el presente asunto una incorrecta estructuración del título, como quiera que, revisado el expediente, se tiene que, se aportó copia del contrato de prestación de servicios firmado por las partes y autenticado (fl.1 al 3), y copioso documental en la cual se acredita el cumplimiento del objeto contractual tales como:

- Querrela policiva elevada ante la Alcaldía Local de San Cristóbal (Fl 04 a 8), suscrito por el Dr. **IVAN MAURICIO PACHECHO PULIDO** con radicado de fecha 23 de mayo de 2018.
- Escrito de tutela suscrita por el Dr. **IVAN MAURICIO PACHECHO PULIDO** (fls. 9 a 15). Sin obrar constancia de radicación o que hubiese sido tramitada ante un despacho.
- Copia del escrito de demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA** (fls. 16 a 23) suscrita y presentada por el apoderado Dr. **IVAN MAURICIO PACHECHO PULIDO**. Sin obrar constancia de radicación de la misma.
- Poder especial conferido para la iniciar y llevar hasta la culminación proceso de pertenencia al Dr. **IVAN MAURICIO PACHECHO PULIDO** para actuar como apoderado en nombre de la ejecutada (fl.24 y 25).
- Copia del acta audiencia de fecha 23 de agosto de 2022 proferida **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C** (fls. 26 a 29).
- Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 50C-121378, con el fin de solicitar medidas cautelares (Fl 30 al 36).

Al analizar los anteriores documentos, contrastados con la solicitud de ejecución, encuentra el Despacho que no se cumplen los presupuestos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., pues el título ejecutivo no contiene de manera clara y expresa la obligación que busca ejecutarse, y menos aún el requisito de exigibilidad de pago por parte del ejecutante, frente a la accionada.

En efecto, nótese que, en el contrato de prestación de servicios de fecha 08 de junio de 2018, se acordó una prestación personal del servicio de manera directa por el Dr. **IVAN MAURICIO PACHECHO PULIDO**, respecto al trámite y proceso de pertenencia, sin embargo, revisada la cláusula primera se tiene que el objeto se pactó de manera general así:

***“PRIMERA: Objeto. EL CONTRATISTA de manera independiente, sin subordinación o independencia, utilizando sus propios medios, elementos de trabajo,***

---

<sup>1</sup> Tratadistas Juan Guillermo Velásquez en su obra *LOS PROCESOS EJECUTIVOS*, Novena Edición y Nelson R. Mora G. al hablar del proceso ejecutivo en su obra “*PROCESO DE EJECUCIÓN*”, Tomo I, quinta edición.

*personal a su cargo, prestará los servicios de asesoría, representación legal, ante los diferentes, entres judiciales del País y otras entidades administrativas a fin de desarrollar **todas las funciones propias del ejercicio como abogado con la finalidad de adelantar tramite y PROCESO DE PERTENENCIA***

Si bien, se entiende el tipo de trámite que se pactó “*proceso de pertenencia*”, no menos cierto es que, la obligación objeto de ejecución no resulta del todo clara, pues ni en dicha cláusula ni en otras se especificó sobre qué bien en mención debía adelantarse el proceso de pertenencia a nombre de la hoy ejecutada.

En ese orden de ideas al analizar los anteriores documentos allegados, encuentra el Despacho que: (i) el título ejecutivo complejo necesario para la ejecución de honorarios profesionales no se acreditó, por cuanto el actor no probó el cumplimiento de la gestión encomendada en debida forma; y (ii) el título aportado no contiene de manera clara y expresa la obligación que busca ejecutarse.

Bajo tal panorama, si bien obra escrito de querrela radicado ante la Alcaldía Local de San Cristóbal y un escrito de tutela, mismo que, debe señalarse, no se tiene certeza de su trámite por cuanto no obra ni radicación, ni algún elemento que infiera su trámite, lo cierto es que, el objeto del contrato refiere de manera clara la gestión encomendada esto es: “*todas las funciones propias del ejercicio como abogado **con la finalidad de adelantar tramite y PROCESO DE PERTENENCIA***”, lo cual resulta evidente que, se refiere actuaciones netamente judiciales y no extrajudiciales y/o administrativas, con lo cual se excluyen las gestiones que podrían considerarse acreditadas con los memoriales aportados con la demanda.

Ahora bien, las pruebas documentales conducentes y pertinentes que pueden considerarse en este especial, encaminadas a acreditar someramente la gestión judicial son: el poder especial conferido para la iniciar y llevar hasta la culminación proceso de pertenencia al Dr. **IVAN MAURICIO PACHECHO PULIDO** (fls. 24 y 25), copia del acta audiencia de fecha 23 de agosto de 2022 proferida **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** (fls. 26 a 29) y Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 50C-121378 (fl. 30 al 36).

Frente a la documental relacionada, en primer término, en lo que hace al poder especial aportado no obra constancia de su radicación, ni providencia que reconozca personería al apoderado Dr. **IVAN MAURICIO PACHECHO PULIDO** para actuar en representación de la aquí ejecutada, dentro del proceso de pertenencia.

En segundo lugar, se allegó copia del acta audiencia de fecha 23 de agosto de 2022 expedida por el **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, pieza procesal respecto de la cual debe señalarse carece de constancia de que el Dr. **IVAN MAURICIO PACHECHO PULIDO** haya comparecido a dicha diligencia en representación de la señora **ZOBEIDA RUEDA DE RODRÍGUEZ**, pues si bien se menciona al apoderado de la demandante, no así el nombre del mismo; a lo anterior se suma que, al tratarse de un documento en el que consta una actuación judicial, que integra el título ejecutivo complejo debió aportarse con constancia de ejecutoria, la cual se extraña en la documental incorporada.

Así las cosas, se reitera, se aporta un acta de audiencia inicial, instrucción y juzgamiento expedida por el **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, pero no se acompañó de constancia de ejecutoria, de las decisiones allí plasmadas, a pesar de que el interesado podía acudir ante la Sede Judicial para obtenerla, en los términos del artículo 115 del C.G.P.

En otro giro, en relación con el requisito de exigibilidad de la obligación relativa a honorarios, las partes acordaron:

**“(…) Pago que será realizado con le ejecutoria de la sentencia.”**

Conforme a lo anterior, en gracia de discusión, si se pudiera asignar fuerza ejecutiva a las pruebas documentales en mención, en todo caso el Despacho advierte que no hay certeza frente a la exigibilidad de los honorarios pues no se incorpora constancia de ejecutoria de la sentencia.

De otra parte, tampoco se tiene claridad en cuanto al valor de los honorarios causados por dicha gestión, como quiera que, en relación con la contraprestación objeto de ejecución, en la cláusula séptima se pactó lo siguiente:

**“SÉPTIMO: EL CONTRATANTE, se obliga a cancelar de mutuo acuerdo con el CONTRATISTA, a cancelar el 8% como prima de éxito del proceso de pertenencia, teniendo en cuenta que el local comercial está avaluado en CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/TE (\$100.000.000). Pago que será realizado con la ejecutoria de la sentencia (...)”**

Frente a este punto no es clara la obligación reclamada, por cuanto el porcentaje del 8% se debía calcular sobre el avalúo del inmueble, sin embargo, se indica en letras que el local comercial está avaluado en CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS y en números, se consigna la suma de CIEN MILLONES DE PESOS, por lo que, ante la falta de claridad, la declaración pretendida deberá ser dilucidada en otra clase de proceso, sin que sobre advertir, tampoco se acompañó documento en el cual conste el avalúo catastral o comercial del inmueble como para zanjar la duda ocasionada por el yerro señalado.

Aunque basta lo anterior para negar el mandamiento ejecutivo pretendido, es importante importante precisar, en la demanda el ejecutante solicita que se libere mandamiento por concepto de intereses moratorios desde el 28 de agosto de 2022, fecha en quedó ejecutoriada la sentencia -según su dicho-, sin embargo, esos intereses moratorios, no fueron pactados en el contrato cuya ejecución se pretende, aunado a que se desconoce la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Bajo ese entendido, como no hay prueba del cumplimiento de la gestión encomendada en debida forma, ni claridad frente a la obligación perseguida, la controversia respecto del cumplimiento del objeto contractual, así como de la suma específica que le corresponde al demandante por las diligencias que hubiera realizado en favor de la demandada, no puede debatirse en un proceso ejecutivo.

En todo caso, resulta pertinente destacar, que la naturaleza y finalidad propias del proceso ejecutivo es la satisfacción de obligaciones insatisfechas y no su declaratoria, de manera que estas deben estar contenidas en un **título que dé plena fe de su existencia por sí mismo**. Bajo ese entendido, los documentos que se aporten como título base de recaudo, deben dar cuenta de la existencia de la obligación con una claridad tal que no necesite explicaciones, pues ello implicaría entrar en un debate probatorio sobre la existencia del derecho, lo cual -se insiste- no es propio del proceso ejecutivo.

Así las cosas, de los documentos aportados no se puede verificar de manera fehaciente el cumplimiento de la obligación pactada a cargo del profesional del derecho, como tampoco se puede predicar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible al deudor, por las circunstancias anteriormente indicadas y debido a que lo obrante en el mismo no es claro. En este sentido, por no observarse que la demanda se acompañará de título ejecutivo acorde a lo indicado en el artículo 422 del C.G.P., sin que sea viable constituirlo en el trámite del proceso ejecutivo, no se accederá a librar la orden de apremio deprecada.

De conformidad con las consideraciones realizadas, vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422<sup>2</sup> del C.G.P., en los términos que han quedado expuestos, y en ese orden, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo al tenor de

---

<sup>2</sup> “Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”

lo consagrado en el Art. 100 del C.P.L. y S.S., y en tal virtud, el Juzgado **NEGARÁ** el mandamiento de pago impetrado.

El presente proveído se notificará al demandante por anotación en estado electrónico que podrá consultarse en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**

